

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

CDT CABO ROJO MEDICAL  
CENTER, LLC

Recurrida

v.

DEPARTAMENTO DE SALUD

SOUTHWEST HEALTH CORP.  
H/N/C HOSPITAL  
METROPOLITANO DE  
CABO ROJO

Recurrente

KLRA201700800

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Salud, Secretaria  
Auxiliar para la  
Reglamentación  
y Acreditación de  
Facilidades de  
Salud

Propuesta Núm.:  
16-04-045

Sobre:  
Solicitud de  
Certificado de  
Necesidad y  
Conveniencia  
para Establecer  
un Centro de  
Diagnóstico y  
Tratamiento en el  
Municipio de  
Cabo Rojo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 11 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos Southwest Health Corporation h/n/c Metropolitano de Cabo Rojo (Metropolitano o parte recurrente) y nos solicita la revisión de una resolución emitida el 6 de julio de 2017, por el Departamento de Salud (Departamento). Mediante la aludida resolución, el Departamento le otorgó un certificado de necesidad y conveniencia (CNC) a CDT Cabo Rojo Medical Center, LLC. (CRMC).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso, por falta de jurisdicción.

**I.**

El 1 de septiembre de 2016, Cabo Rojo Medical Center solicitó la concesión de un CNC para establecer un Centro de Diagnóstico y Tratamiento en el municipio de Cabo Rojo. Semanas antes, Gold Star Medical, LLC. había presentado una solicitud similar ante el Departamento de Salud, pues de igual modo, tenía la intención de establecer un Centro de Diagnóstico y Tratamiento en Cabo Rojo.

De manera oportuna, Metropolitano presentó su oposición ante la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de las Facilidades de Salud (SARAFS). Compareció en oposición, además, Gold Star Medical, LLC.

Luego de varios trámites procesales, la vista en su fondo se celebró el 23 de mayo de 2017. Tras aquilatar la prueba presentada, el 27 de junio de 2017, la Oficial Examinadora, Liza Ramírez de Arellano, emitió su informe mediante el cual recomendó otorgar el CNC. Así las cosas, el 6 de julio siguiente, el Secretario de Salud, Hon. Rafael Rodríguez Mercado, emitió Resolución a través de la cual acogió el informe de la Oficial Examinadora y otorgó el CNC, según solicitado.

De dicha resolución, el 20 de julio la recurrente presentó una solicitud de reconsideración, en la cual solicitó, también, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales. De igual forma, Gold Star Medical, LLC, solicitó reconsideración.

El 8 de agosto de 2017, la Departamento de Salud le notificó a las partes que acogió la petición de reconsideración presentada por Gold Star Medical y le otorgó un término de veinte (20) días a CRMC para expresar su postura. Por entender que el término de noventa (90) días que ostenta el ente administrativo para atender la reconsideración ya terminó, el 17 de noviembre de 2017 Metropolitano acudió ante nos mediante un escrito de revisión judicial. Señaló lo siguiente:

Erró el Departamento de Salud al otorgar el Certificado de Necesidad y Conveniencia aun cuando la proponente falló en presentar como mínimo un compromiso de arrendamiento del

local propuesto según dispone el Reglamento 112 del Departamento de Salud.

Erró el Departamento de Salud en la apreciación de la prueba al otorgar un Certificado de Necesidad y Conveniencia para un Centro de Diagnóstico y Tratamiento en el municipio de Cabo Rojo que incumple con los criterios generales y específicos del Reglamento 112 del Departamento de Salud.

Erró el Departamento de Salud al otorgar de forma prematura el Certificado de Necesidad y Conveniencia para operar un Centro de Diagnóstico y Tratamiento en el municipio de Cabo Rojo sin haberse evaluado la propuesta para un Centro de Diagnóstico y Tratamiento en el mismo municipio de Gold Star Medical, LLC., propuesta que fue presentada primero que la propuesta de autos.

## II.

### -A-

Como cuestión de umbral, debemos atender varios planteamientos procesales relacionados a la jurisdicción de este foro apelativo para atender en los méritos el recurso presentado.

El concepto "jurisdicción" significa el "poder o autoridad que ostenta un tribunal para considerar y decidir casos o controversias."

Rodríguez Planell v. Overseas Military Sales, 160 D.P.R. 270, 277 (2003). Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que "cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires". Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

La jurisdicción no se presume. Los tribunales tenemos la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201- 2003, 4 L.P.R.A. § 24(y), le confiere competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas.

Es la revisión judicial el remedio exclusivo para reexaminar los méritos de una decisión administrativa final. A esos efectos, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. sec. 2101 y ss., estatuye que

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

3 L.P.R.A. sec. 2172.

En lo concerniente al agotamiento de remedios al que alude la precitada disposición, el estatuto uniformador estatuye en la Sección 3.15 lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Subrayado nuestro)

3 L.P.R.A. sec. 2165.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, el recurso de revisión judicial fue presentado el 17 de noviembre de 2017. Según hemos mencionado, anteriormente, se había presentado una solicitud de reconsideración ante la agencia. Entiende la recurrente que el aludido termino de (90) días para que el Departamento de Salud resolviera definitivamente la petición de reconsideración venció en octubre de 2017. Por su parte, el 30 de noviembre de 2017, CRMC presentó una solicitud de desestimación.

Habida cuenta de que los asuntos atinentes a la jurisdicción del tribunal deben atenderse con preferencia, somos de la opinión que el Departamento de Salud es el foro con jurisdicción sobre el caso de epígrafe. Ello así, pues si bien los 90 días expiraron el 22 de octubre de 2017, el 26 de octubre siguiente la agencia emitió la Orden Administrativa Núm. 374, Orden Administrativa del Secretario de Salud para extender los términos de todos los casos pendientes de adjudicación, vistas administrativas pendientes y/o todo trámite administrativo ante la consideración del Departamento de Salud, y todos sus componentes por motivo del paso del huracán María en virtud de la autoridad que le confiere la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, a través de la cual se prorrogaron los términos ante el Departamento debido al paso del huracán María. Allí se dispuso que “con respecto a todos aquellos trámites pendientes en todo proceso administrativo ante la consideración de la Agencia, así como, todos los casos pendientes de adjudicación ante el Departamento de Salud, y todos sus componentes, y en los cuales los términos hayan vencido que venza entre el 19 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderán los mismos hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017”.

Así las cosas, y como bien señaló la parte recurrida en su moción, para la fecha que se presentó el escrito de revisión judicial, aún no había vencido el plazo de 90 días que ostentaba el Departamento de Salud para

resolver la reconsideración. Por tanto, no tenemos jurisdicción para atender el presente recurso por ser este prematuro.<sup>1</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).